

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00423-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, la Resolución No. 000030 del 2020 de la DIAN, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, los títulos se fundamentan en unas facturas electrónicas de venta, sin embargo observadas las numeradas como 15815; 15989 y 16085 son es “FACTURA DE VENTA”, tal y como se titulan cada una de ellas.

En efecto la Resolución No. 000030 del 2020 de la DIAN, sobre requisitos de las facturas electrónicas de venta, señala en su artículo 2º, numeral 1, que este tipo de documentos deben estar denominados expresamente como facturas electrónicas de venta, lo cual no acontece en las referidas 15815; 15989 y 16085, por lo que no se les puede dar tal calidad.

Del mismo modo tampoco tienen los requisitos previstos en los numerales 5., esto es, la fecha y hora de generación; 14.; es decir la firma digital o electrónica del facturador; 15., el Código Único de Factura Electrónica – CUFE, ni el 16. que corresponde al código QR.

Por lo anterior, dichas facturas debieron ser radicadas conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y contener la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, sin que esto conste en el cuerpo de los referidos títulos valores, razones por las cuales no se puede librar orden de pago.

Ahora, respecto de las numeradas como 16214; 16343; 16942; 16643; 16665; 16775; 16853; 16973; 17027; 17084; 17147; 17232; 17285, si bien se denominan como facturas electrónicas de venta, estas no cumplen con el

requisito previsto en el numeral 14 del artículo 2º de la referida Resolución No. 000030 del 2020 de la DIAN, esto es, no cuenta con la firma digital o electrónica del facturador.

*Del mismo modo, tampoco consta que se hayan radicado en el correo electrónico de la sociedad que se pretende demandar, pues si bien se enviaron unos pantallazos del Departamento de Facturación de la sociedad ejecutante, estos, se dirigieron “**Para:** CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA SA ESP CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA SA ESP”; pero no consta la remisión a ningún correo electrónico del demandado.*

Finalmente las numeradas como 16492 y 16745 no se allegaron.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos referidos, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, dado que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **128** hoy **23 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c85aa1c22a333d264bf17b5a46447b1ff7c86b78aed86c3fc214dd68dfed8**

Documento generado en 22/11/2021 04:15:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>